

diencia del Crimen de los Alcaldes no provean de ningún negocio sin la Cedula del Repartidor, como se haze en los negocios, que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningún negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrofi mandamos, que ningún Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque somos informado, que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque así conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

*Ley xij. Que el Repartidor diga á los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.*

D. Felipe Segundo  
allí, Ord.  
262

**M**ANDAMOS, Que el Repartidor sea obligado á dezir el negocio y negocios, que tocaren á los Receptores en todo aquel dia, que salieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros, que en la Audiencia huviere sucesivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean havidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la Cedula al Presidente, ó al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que así no lo hiziere, caiga, é incu-

ra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

*Ley xiiij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.*

**O**RDENAMOS, Que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros, por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Camara, y esto se estiende tambien á los otros Oficiales.

*Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Avogado no pueda ir á la Receptoría, que le toque.*

**E**L Receptor, que fuere pariente por consanguinidad, ó afinidad de los Avogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada vno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

*Ley xv. Que el Receptor pariente del Escrivano, ó Procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á Receptoría en que sea Escrivano, ó Procurador.*

**O**TROSI El Receptor, que fuere deudo, ó pariente de los Escrivanos de las causas, ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision, ó lo huvieré sido vn año antes, no pueda ir á Receptoría alguna de negocios y causas en que sean Escrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, bolverá lo que llevare, con el doble, para nuestra Camara.

Ley

*Ley xvij. Que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor á quien tocare.*

D. Felipe Segundo  
allí, Ord.  
253

**O**RDENAMOS, Que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor, á quien tocare, pena de que sea havido por entregado.

*Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, sea havido por proveido en aquel turno.*

El mismo  
allí, Ord.  
164

**D**ESPUES Que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna causa, y si lo dexaren, sean havidos por proveidos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los Receptores.

*Ley xvij. Que antes que se parta el Receptor haga el juramento de esta ley.*

El mismo  
allí, Ord.  
274

**T**ODAS Las vezes que algun Receptor huviere de ir fuera de donde residiere la Audiencia á hazer probança. Mandamos, que antes que se parta, ni le sea dada la carta Receptoría, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escrivano de la causa jure de se haver bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario, que le fuere tassado, y que no ha dado, ni dará interés, ni dineros, ni otra cosa á luez ninguno, ni Escrivano, ni á otras personas, directé, ni indirecté, por aquella Receptoría, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los dias, que estu-

viere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado, que haze lo contrario, caiga en pena de perjuicio, y buelva lo que huviere llevado, con las setenas.

*Ley xix. Que los Receptores y Escrivanos escriban por si las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legitimamente, se nombren otros.*

**O**RDENAMOS, Que los Receptores y Escrivanos escriban por si mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna, y si estuvieren legitimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta, otro Escrivano suficiente, que sea de la Audiencia, guardando lo proveido.

El mismo  
allí, Ord.  
275

*Ley xx. Que no inserten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las Justicias, si se pudiere.*

**S**I El Receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimento, que hizieren las partes, y examine los testigos, si se pudiere, ante las Justicias.

El mismo  
allí, Ord.  
266

Ley

*Ley xxj. Que no se haga probança sin guardar la forma de esta ley.*

D. Felipe Segundo  
alli, Ord.  
262

**O**RDENAMOS, Que quando en segunda instancia fuere Receptor á qualquier negocio, ó que se le cometa, no pueda hazer probança, si no fuere por interrogatorio firmado de Avogado de la Audiencia, y señalado del Escrivano de la causa, y no por otro, pena de diez pesos para los Estrados, y la probança, que de otra forma se hiziere, sea en si ninguna, y que só la dicha pena los Escrivanos de las causas pongan en las Receptorias, que dieren, que se hagan las probanças, como dicho es, y los Avogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la misma pena; y si las probanças se huvieren de hazer por ante Escrivano publico, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, escrivan y avisen á sus partes, y á los Procuradores, que allá tuvieren, que no hagan las probanças por los mismos artículos, que se huvieren hecho, ó directamente contrarios: con apercivimiento, que si no traxeren certificación por testimonio de Escrivano en forma q̄ haga fee, como se lo escrivieron, serán castigados, demás, que la probança, que de otra manera se hiziere, sea nula, y los Relatores luego en acabádo de poner el caso en qualquier pleyto, ó negocio, digá y manifiesten al Presidente y Oidores, si está hecha esta diligencia en cada pleyto que huviere probança ante ellos, porque lo vean y provean lo que les

pareciere, lo qual hagan y cumplan, con la dicha pena.

*Ley xxij. Que los Receptores pongan el dia en que examinen los testigos.*

**M**ANDAMOS, Que los Receptores pongan en las probanças los dias que examinen los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia, que se presentan, y juran, pena de quatro pesos para los Estrados por cada vez, que lo dexaren de hazer.

*Ley xxij. Que sola la presentacion del primer testigo pongan por extenso.*

**O**TROSI Los Receptores pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente, pena de vn peso para los Estrados.

*Ley xxiiij. Que el Receptor recusado se acompañe con Escrivano de el Numero.*

**S**IENDO Recusado el Receptor, se acompañe con vno de los Escrivanos de el Numero de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se hiziere la probança.

*Ley xxv. Que assienten por auto el dia que fueren despedidos de los negocios.*

**Q**UANDO los Receptores fueren despedidos de los negocios, assienten por auto el dia que los despidieren, pena de seis pesos para los Estrados.

El mismo  
alli, Ord.  
278

El mismo  
alli, Ord.  
254

El mismo  
alli, Ord.  
272

El mismo  
alli, Ord.  
252

Ley

*Ley xxvj. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.*

D. Felipe Segundo  
alli, Ord.  
255  
y 277

**L**OS Receptores en las pesquisas y probanças pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras, y autos, pena de ocho pesos para los Estrados de la Audiencia á cada vno que lo contrario hiziere, y assi se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualesquier processos: y todos los maravedis, que por sus derechos recibieren, y otra qualquier cosa, lo assienten en fin del processo, pena del doblo, para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, privacion de oficio, y esto mismo hagan los Escrivanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de sus titulos.

*Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, den las probanças en limpio á las partes, ó al Escrivano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.*

El mismo  
alli, Ord.  
257

**L**VEGO Que buelvan los Receptores, de qualesquier negocios, á que fueren en viados, saquen, ó hagan sacar en limpio todas y qualesquier probanças, assi de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan passado, y las den en publica forma á las partes á quien tocaren, ó á los Escrivanos de las causas, y hasta que las hayan entregado no

se partan, ni ausenten de la Ciudad, ó Villa donde estuvieren nuestras Audiencias, ó á otro ningun negocio, pena de la Ordenança, y todos los Escrivanos de la Audiencia, assi de Assiento, como del Crimen, antes q̄ entreguen ninguna carta de Receptor á qualquier Receptor, recivan dellos juramento, sobre si han entregado las probanças, y q̄ no les queda ninguna por entregar, y constando haverlas entregado, les den las Receptorias, y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

*Ley xxviii. Que el Escrivano lleve á tassar las probanças dentro de tres dias, como se dispone.*

**L**OS Escrivanos de las causas dentro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanças, las lleven á ver y tassar al Oidor semanalero; y si declarare haver llevado el Receptor derechos demasiados, assi de salario, como de falta de escritura, luego lo buelva á la parte á quien perteneciére, ó lo deposte en poder del Escrivano de la causa, para que se le entregue, y no se vaya, ni parta á ningun negocio, hasta lo haver restituido, con las penas, que le han sido puestas, y le apercivan, que todo lo que llevare demasiado, lo tornará, con las setenas; y si se agraviare de la tassa, que el Oidor hiziere, al primer Acuerdo, el Escrivano de la causa vaya con las probanças y tassa ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor q̄ assi se agraviare, para q̄ informados provean lo q̄ les pareciere, q̄ cerca

El mismo  
alli, Ord.  
258

Zz de

desto se deve hazer, y hasta haver hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningun negocio, pena de veinte pesos para nuestra Camara al que lo contrario hiziere.

*Ley xxix. Que no den las probanças mas de vna vez, sin licencia de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo ali, Ord. 242

**M**ANDAMOS, Que los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de quarenta pesos para nuestra Camara.

*Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.*

El mismo ali, Ord. 250

**L**Os Receptores del numero y extraordinarios quando vãn à Receptorias, y los Procuradores no jueguen à ningun juego; salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

*Ley xxxj. Que saliendo los Ministros, que se declara, à visitar, ó à comission, lleven Receptor, no llevando Escrivano de Camara.*

D. Felipe Segundo en el Partido à 10. de Agosto de 1574

**M**ANDAMOS, Que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crimen saliere à visitar la tierra, executar carta executoria, recevir informacion, vista de ojos, pintura, ó comission, ó á otro qualquier negocio, no yendo á esto alguno de los Escrivanos de Camara, lleve por Escrivano á vno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga Escrivano propietario, que haya de ir á él.

*Ley xxxij. Que quando se mandare à algun Receptor, ó Escrivano, que vaya à hazer relacion, cite à las partes.*

**O**RDENAMOS, Que quando se mandare á algun Receptor, ó Escrivano, que vaya à hazer relacion á nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ó difinitivo de poca, ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á sus Procuradores, que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hizieren.

*Que por causas leves no se envien Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. deste libro.*

*Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. deste libro.*

*Que los Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y por él, y no por otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos, ley 15. tit. 23. deste libro.*

*Que los Escrivanos examinen los testigos, y estando impedidos, se nombre Receptor, ley 17. tit. 23. deste libro. La comission esté señalada de los Oidores antes de examinar testigos, ley 19. Quando el Receptor bolviere de hazer probança, lleve el Escrivano à la Audiencia, para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.*

*Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar, y siendo el exa-*

El mismo ali, Ord. 147. Vease lib. 4. tit. 15.

D. Felipe II. en la Ord. 232 de Aud. de 1563

D. Felipe Segundo en Monçon à 4. de Octubre de 1563. En S. Lorenzo à 2. de Setiembre de 1577. Ali à 3. de Agosto de 1579. En Elvas à 24. de Enero de 1581. Y à 21. de Octubre de 1578. En Lisboa à 17. de Noviembre de 1582.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525

*men fuera del, vaya Receptor, ó Escrivano, l. 18. tit. 23. deste libro. Que el Indio, que huviere de decla-*

*rar, pueda llevar otro ladino Cristiano, que esté presente, ley 12. tit. 29. deste libro.*

Titulo Veinte y ocho. De los Procuradores

de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*Ley primera. Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.*



**M**ANDAMOS, Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

D. Felipe Segundo en Monçon à 4. de Octubre de 1563. En S. Lorenzo à 2. de Setiembre de 1577. Ali à 3. de Agosto de 1579. En Elvas à 24. de Enero de 1581. Y à 21. de Octubre de 1578. En Lisboa à 17. de Noviembre de 1582.

*Ley ij. Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.*

**N**INGUNAS Personas pueden usar, ni usen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan à hazer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren titulo, ó orden nuestra para los poder usar y exercer.

*Ley iij. Que donde no pudiere haber Procuradores, lo puedan ser vnos vezinos por otros.*

**L**Os que entran à descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por nodar causa á pleytos y diferencias entre los vezinos, y puede

ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hazer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio. Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan vnos vezinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

*Ley iiij. Que ninguno use oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.*

**M**ANDAMOS, Que los Procuradores, que se huvieren de recevir, no vlen sus oficios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les den licencia para usar, y exercer.

D. Felipe II. en la Ord. 232 de Aud. de 1563

D. Felipe II. en la Ord. 232 de Aud. de 1563

D. Felipe II. en la Ord. 230. de 1562